

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

Sábado 3 de Marzo de 1956

Núm. 53

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstitos

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 17 de Febrero de 1956
por el que se autoriza al Servicio
Nacional del Trigo la cesión, en de-
terminadas concesiones, de trigo pa-
ra piensos.

La necesidad de evitar, en cuanto sea posible, que el efecto destructor producido en los pastizales y en los cultivos forrajeros por las actuales condiciones climatológicas repercuta sobre los precios de los piensos y, consecuentemente, sobre los de diversos productos ganaderos, determinando una tendencia alcista de los mismos, impone la conveniencia de que—dada la favorable circunstancia de que el volumen de las existencias sobrantes de trigo permiten al Servicio Nacional del Trigo atender ho'gadamente al abastecimiento de la población durante el resto de la actual campaña y una buena parte de la siguiente, sin riesgo de comprometer la reserva de ese cereal precisa para enlazar ampliamente con la próxima recolección—se autorice a dicho Organismo para destinar a la alimentación del ganado aquellas partidas de trigos de los tipos y calidades que, en cada caso, considere más adecuados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para vender, con destino a la alimentación del ganado, las partidas de trigo de los tipos y calidades que, en cada caso, considere dicho Servicio Nacional más adecuados, procurando dar preferentemente salida a los de baja condición harinera y a los que, por cualquier circunstancia, hubieren de considerarse depreciados.

Los precios de venta serán aproximadamente los que el Decreto de

tres de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, regulador de la actual campaña cerealista, señala como precios de adquisición por el Servicio, con las bonificaciones que el Ministerio de Agricultura establezca, a fin de que el quintal métrico de mercancía, pesada y situada a pie de báscula en panera o almacén corriente del Servicio Nacional del Trigo, no rebase para el comprador la cantidad de trescientas ochenta y cinco pesetas.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para establecer mediante la publicación de circulares u oficios circulares, las normas que a su juicio fueren convenientes para el debido cumplimiento del presente Decreto y el logro, de los fines a que responde su publicación.

Toda infracción de las normas establecidas por dicho Organismo, en uso de esa autorización, serán sancionadas por la Autoridad u Organismo competente con arreglo a los preceptos legales vigentes. A tal efecto, el citado Servicio Nacional instruirá las actuaciones a que hubiere lugar, elevándolas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o a la Fiscalía Superior de Tasas, según procediere; todo ello sin perjuicio de que si los hechos revistieran caracteres de delito sean también puestos en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura asimismo dictará cuantas disposiciones complementarias considere precisas para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, 981
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

Ministerio de Educación Nacional

Orden de 27 de Enero de 1956 por la que se autoriza el acceso gratuito a monumentos nacionales, museos, bibliotecas y otros Centros del personal del Departamento y alumnos de Centros oficiales en visitas colectivas.

Ilmos. Sres.: El Decreto de 29 de Mayo de 1931 estableció en su artículo primero la entrada libre y gratuita en todos los monumentos nacionales, museos y centros artísticos e históricos para el Profesorado, y en su artículo segundo para el alumnado, por grupos conducidos. Es conveniente desarrollar estos principios dando mayor elasticidad al acceso de ciertos alumnos que, como los de la Facultad de Filosofía y Letras, necesitan como complemento indispensable de su formación las frecuentes visitas a dichos centros y monumentos, al mismo tiempo que se amplía dicho principio a los centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

En vista de lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La entrada en todos los monumentos nacionales, museos, bibliotecas, casas de la cultura y toda clase de centros artísticos y culturales dependientes de este Departamento o subvencionados por el mismo será enteramente libre y gratuita para todos los Catedráticos, Archiveros y Bibliotecarios, Arqueólogos, Profesores de cualquier centro oficial, Maestros nacionales, Inspectores y funcionarios del Departamento, así como para los doctores colegiados.

2.º Los centros oficiales de enseñanza de cualquier grado podrán organizar con el mismo carácter grupos colectivos de visitas para sus alumnos, a los que se dará libre acceso a dichos centros con sujeción a las normas que limitan el número máximo de visitantes simultáneos y sin más requisito que la presentación de un escrito firmado y sellado

